



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-056/2020.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADO: JOSE LUIS
SANCHEZ PADILLA, CANDIDATO
PROPIETARIO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SAN SALVADOR,
HIDALGO, POR EL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que resuelve la queja presentada por el Partido Político MORENA a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Salvador, Hidalgo, Daniel Hernández Medina, quien denuncia actos de campaña que violan la normativa electoral relacionados con la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y árboles, en las comunidades de Caxuxi, Rodrigo y Santa María Amajac, respectivamente, perteneciente al citado Municipio, atribuibles a José Luis Sánchez Padilla, en ese entonces, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en dicha demarcación territorial.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Concejo Municipal	Concejo Municipal Electoral del Municipio de San Salvador, Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante:	Partido MORENA a través de Daniel Hernández Medina, en su carácter de representante Propietario ante el Consejo Municipal de San Salvador, Hidalgo.
Denunciado/ Candidato denunciado:	José Luis Sánchez Padilla, candidato a Presidente Municipal de San Salvador, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
MORENA	Partido político MORENA
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja y alegatos, informe circunstanciado rendido por el IEEH y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril¹, el INE ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

¹ De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

4. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció el día dieciocho de octubre como la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

5. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

6. Presentación de la denuncia. Con fecha trece de octubre el denunciante, interpuso escrito de queja y solicitud de oficialía electoral ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de San salvador, Hidalgo, por actos ilegales de campaña derivado de la colocación de lonas en equipamiento urbano y árboles, por parte del denunciado.

7. Admisión. El día seis de noviembre, la Autoridad Instructora emitió acuerdo de admisión, del escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: *IEEH/SE/PES/221/2020*, realizando los requerimientos correspondientes.

8. Desahogo de audiencia. En fecha doce de noviembre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en punto de las doce horas, en las instalaciones del IEEH, con la comparecencia por escrito del denunciante y del denunciado.

9. Remisión de queja al Tribunal Electoral. En fecha trece de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/2621/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

10.- Trámite y turno. El misma data se dictó acuerdo, por la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, mediante el cual se registró y formó expediente bajo el número **TEEH-PES-056/2020** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida resolución.

11.- Radicación. En fecha veintitrés de noviembre la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

12.- Cierre de Instrucción. En su oportunidad y al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la

válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

TERCERO. SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL.

El denunciante en su escrito de queja realizó solicitud de oficialía electoral con la finalidad de verificar la colocación de propaganda electoral (lonas) de José Luis Sánchez Padilla “CHOLIN”, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, en equipamiento urbano y árboles en las localidades de Caxuxi, Rodrigo y Santa María Amajac; del municipio de San Salvador, Hidalgo.

CUARTO. DENUNCIA y DEFENSA

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante;

El denunciante aduce en su escrito de queja las infracciones que hace consistir en:

- La fijación de una lona sobre un árbol, ubicada sobre la Avenida 16 de julio en la comunidad de Caxuxi de la comunidad de San Salvador, a un costado de la plaza de toros y del panteón, que contiene propaganda electoral de José Luis Sánchez Padilla “CHOLIN”, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional.
- La fijación de una lona sobre un poste de energía eléctrica, ubicada en la comunidad de Rodrigo de San Salvador, cerca de la Delegación Municipal de dicha comunidad, que contiene propaganda electoral de José Luis Sánchez Padilla “CHOLIN”, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, con el texto de “Soy San Salvador” #PINTEMOSHIDALGODEAZUL, y a un costado la foto de dicho candidato.

- La fijación de una lona sobre un poste de energía eléctrica, ubicado en la comunidad de Santa María Amajac de San Salvador, sobre la carretera a El Tablón S/N, con referencia en Avenida Donato López esquina con Callejón de dicha comunidad, que contiene propaganda electoral de José Luis Sánchez Padilla “CHOLIN”, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, con el texto de “Soy San Salvador”, #PINTEMOSHIDALGODEAZUL, y a un costado la foto de dicho candidato.
- La fijación de una lona sobre un poste de energía eléctrica, ubicado en la comunidad de Santa María Amajac de San Salvador, a cien metros de la cancha de futbol, con referencia en Avenida Donato López sobre la carretera Santa María Amajac de la Colonia El Tablón, que contiene propaganda electoral de José Luis Sánchez Padilla “CHOLIN”, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, con el texto de “Soy San Salvador”, #PINTEMOSHIDALGODEAZUL, y a un costado la foto de dicho candidato.

b) Argumentos esgrimidos por el denunciado;

Por su parte, el **denunciado**, y el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo, Municipal de San Salvador, Hidalgo, al comparecer con su escrito a la audiencia de pruebas y alegatos manifestaron lo siguiente:

Que las lonas denunciadas están colocadas en las fachadas de las casas, de quienes aceptaron colgar dicha propaganda, para una mejor vista, y que las mismas no dañan el entorno.

Que las lonas fueron colocadas por los propios simpatizantes del partido, quienes decidieron colocarlas en lugares y domicilio de su preferencia, sin el ánimo de causar agravios a la vía pública ni mucho menos a habitantes de las localidades donde fueron colocadas.

QUINTO. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

De la instrumental de actuaciones que integra el expediente, se advierte que, mediante la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

Denunciante:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en Acta Circunstanciada instrumentada en el expediente CM54/SE/OE/009/2020, de fecha tres de octubre referente a la colocación de una lona sobre un poste de energía eléctrica, el cual está ubicado en la comunidad de Santa María Amajac de San Salvador, sobre la carretera a El Tablón S/N, con referencia en Avenida Donato López esquina con Callejón de dicha comunidad, que contiene propaganda electoral de José Luis Sánchez Padilla “CHOLIN”, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, con el texto de “Soy San Salvador”, #PINTEMOSHIDALGODEAZUL, y a un costado la foto de dicho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA;** consistente en Acta Circunstanciada instrumentada en el expediente CM54/SE/OE/031/2020, de fecha nueve de octubre referente a la colocación de una lona sobre un poste de energía eléctrica, el cual está ubicado en la comunidad de Rodrigo de San Salvador, cerca de la Delegación Municipal de dicha comunidad, que contiene propaganda electoral de José Luis Sánchez Padilla “CHOLIN”, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, con el texto de “Soy San Salvador” #PINTEMOSHIDALGODEAZUL, y a un costado la foto de dicho candidato.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA;** consistente en Acta Circunstanciada instrumentada en el expediente CM54/SE/OE/032/2020, de fecha nueve de octubre, referente a la colocación de una lona sobre un árbol, el cual está ubicado sobre la Avenida 16 de julio en la comunidad de Caxuxi de la comunidad de San Salvador, a un costado de la plaza de toros y del panteón, que contiene

propaganda electoral de José Luis Sánchez Padilla “CHOLIN”, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en Acta Circunstanciada instrumentada en el expediente CM54/SE/OE/008/2020, de fecha tres de octubre referente a la fijación de una lona sobre un poste de energía eléctrica, el cual está ubicado en la comunidad de Santa María Amajac de San Salvador, a cien metros de la cancha de fútbol, con referencia en Avenida Donato López sobre la carretera Santa María Amajac de la Colonia El Tablón, que contiene propaganda electoral de José Luis Sánchez Padilla “CHOLIN”, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, con el texto de “Soy San Salvador”, #PINTEMOSHIDALGODEAZUL, y a un costado la foto de dicho candidato.

Denunciado:

- No se cuenta con pruebas aportadas por el denunciado.

Autoridad instructora:

- **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** consistente en actas circunstanciadas de fecha tres y nueve de octubre, que dan fe de las conductas denunciadas.

Hechos probados:

De las Actas Circunstanciadas levantadas el tres y nueve de octubre en función de oficialía electoral, se desprende lo siguiente:

➤ **Expediente CM54/SE/OE/008/2020.**

Que en vía pública carretera Santa María- Tablón, municipio de San Salvador, Hidalgo, se aprecia una lona de aproximadamente un metro con veinte centímetros, en color azul, la cual muestra en la parte izquierda una persona de sexo masculino quien viste con un camisa blanca con el pulgar hacia arriba y que tiene las siguientes leyendas “18 de Octubre 2020 CANDIDATO A ALCALDE” VOTA” “PAN” “JOSE LUIS SANCHEZ PADILLA “CHOLIN”” “SOY SAN SALVADOR”

“#PINTAMOS HIDALGO DE AZUL”; que dicha lona está detenida entre un poste de luz y un poste con medidor de luz.

➤ **Expediente CM54/SE/OE/009/2020.**

Que en la comunidad de Santa María Amajac, sobre la carretera a el Tablón S/N, municipio de San Salvador, Hidalgo, en referencia Av. Donato López, esquina con Callejón de dicha comunidad se puede apreciar una lona de aproximadamente un metro y medio de ancho y un metro de alto, donde se aprecia una persona del sexo masculino quien viste con un camisa blanca y que tiene las siguientes leyendas “18 DE OCTUBRE 2020” “CANDIDATO A ALCALDE” “JOSE LUIS SANCHEZ PADILLA “CHOLIN”” “SOY SAN SALVADOR” “#PINTAMOS HIDALGO DE AZUL” “VOTA”; que dicha lona está detenida entre un poste de energía eléctrica en un en una vivienda de color café con color crema.

➤ **Expediente CM54/SE/OE/031/2020.**

Que en la comunidad de Rodrigo, cerca de la delegación de dicha comunidad se puede apreciar una lona de aproximadamente tres metros de largo y dos metros de alto en color azul, en el cual se muestra las leyendas de “PAN” “VOTA” “18 DE OCTUBRE 2020” “JOSE LUIS SANCHEZ PADILLA” “PRESIDENTE MUNICIPAL” “SUP. DIEGO ABEL CAMARGO A” “CHOLIN”” “SOY SAN SALVADOR” “#PINTAMOS HIDALGO DE AZUL” “VOTA”; y con la imagen de una persona del sexo masculino quien viste una camisa de color azul con el pulgar derecho hacia arriba, que dicha lona está colocada y/o fijada a un poste de energía eléctrica en un extremo y por el otro extremo fijada en una vivienda rustica con barandales en color negro.

➤ **Expediente CM54/SE/OE/032/2020.**

Que en la comunidad de Caxuxi, a un costado de la plaza de toros de dicha localidad se puede apreciar una lona de aproximadamente un metro de alto por dos metros de ancho, en la cual se muestra un fondo azul fuerte, la imagen de una persona del sexo masculino quien

viste una camisa de color azul, además de las leyendas de “PAN” “VOTA” “18 DE OCTUBRE 2020” “JOSE LUIS SANCHEZ PADILLA” “PRESIDENTE MUNICIPAL” “SUP. DIEGO ABEL CAMARGO A” “CHOLIN” “SOY SAN SALVADOR” “#PINTAMOS HIDALGO DE AZUL”; y que dicha lona está colocada y/o fijada de un extremo a un castillo de tabique el cual se sostiene de una reja color negro y del otro extremo fijado a un árbol.

SÉXTO. CASO CONCRETO.

En la especie, el caso a resolver consiste en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al candidato denunciado y determinar si éstos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

Para lo cual este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda electoral en el actual Proceso Electoral para la renovación de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

Marco normativo aplicado

El artículo 116 fracción IV inciso j)² de la Constitución Federal establece que se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

En esa tesitura, el numeral 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la **campaña electoral**, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a

² Artículo 116

...
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...
j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

cabo por los partidos políticos nacionales, y que por **propaganda electoral** se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 fracción II³ los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.

Aunado a lo anterior, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y éstas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

Actividades de la promoción del voto que pueden realizar mediante el uso de propaganda electoral consistente en es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.⁴

Misma que debe sujetarse a lo previsto en numeral 128 fracción III del propio Código, destacando para el caso concreto, la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano,

³ Artículo 24

...

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.

⁴ Artículo 127 del Código Electoral

carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, accidentes geográficos, entre otros.⁵

Empero para tener claridad respecto a lo que debe entenderse por "equipamiento urbano" es necesario remitirse a la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo⁶, que en su artículo 4 fracción XIII señala textualmente:

"Artículo 4.

...

XIII.- Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;..."

En tanto que por edificio público debemos entender aquel inmueble en el que se proporciona a la población o que alberga a servidores públicos que prestan a la ciudadanía algún servicio público.

Preceptos legales antes citados de los que podemos obtener:

- a) Que durante el proceso electoral, particularmente en la etapa de campañas electorales los partidos políticos, sus candidatas o candidatos y simpatizantes pueden hacer promoción de sus programas y planes de trabajo para la obtención del voto;
- b) Que para tal fin utilizan, entre alguna de sus múltiples formas la propaganda electoral;
- c) Que la propaganda electoral debe sujetarse a lo previsto en el artículo 128 del Código de la materia que establece la regulación para su colocación;

⁵ Artículo 128 fracciones III y IV, del Código Electoral.

⁶ Última reforma publicada en el periódico oficial: 14 de mayo de 2018.

- d) Que existe prohibición expresa de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y en edificios públicos;
- e) Que como tal, debemos entender a todas aquellas instalaciones, construcciones y mobiliario urbano que se utiliza para brindar a la población servicios públicos y desarrollar actividades económicas;
- f) Que los postes de energía eléctrica sin lugar a dudas se consideran como elementos de equipamiento urbano, dada su propia utilidad, en tanto que los edificios públicos son aquellos destinados a la prestación de un servicio público a la población; y
- g) Que las infracciones a las disposiciones reglamentarias en cuanto al uso de la propaganda electoral puede ser atribuida a los partidos políticos o bien a los aspirantes, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 302 de la referida legislación⁷.

Así, para efectos de una mayor claridad en la resolución del presente expediente, en un primer apartado se analizará la infracción que aduce la denunciante se cometió al colocar lonas en postes de energía eléctrica y en un árbol en las localidades de Santa María Amajac, Rodrigo y Caxuxi, del municipio de San Salvador, Hidalgo.

Contrastado el marco normativo antes señalado con el material crediticio aportado por la denunciante, así como el recabado por la autoridad administrativa electoral, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión que es **existente la infracción** aducida por el quejoso en cuanto a la colocación de propaganda en el equipamiento urbano

⁷ **Artículo 302.** Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Tratándose de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- III. Omitir en los informes respectivos, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- IV BIS. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en los términos de este Código; y
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(poste de energía eléctrica) y árboles en las localidades de Caxuxi, Rodrigo y Santa María Amajac; del municipio de San Salvador, Hidalgo, en razón de lo siguiente:

No cabe duda la existencia de cuatro lonas colocadas en equipamiento urbano alusivas al partido político Acción Nacional, tres de ellas sujetadas por un extremo a postes de energía eléctrica y una de un árbol, como a continuación se aprecia:





También, es innegable que el poste de energía eléctrica forma parte del equipamiento urbano colocado con el objetivo de dotar de energía eléctrica a la población de la demarcación territorial donde se encuentra.

Además, no existe incertidumbre respecto de la ubicación de tales elementos antes descritos, toda vez que, de conformidad con la

inspección realizada por la autoridad administrativa en su función de oficialía electoral, en la que se constató que dichos acontecimientos sucedieron en las comunidades de Caxuxi, Rodrigo y Santa María Amajac; del municipio de San Salvador, Hidalgo.

Y tampoco existe duda que tal conducta sucedió dentro de la etapa de campañas electorales, pues ésta comprendió del tres al nueve de octubre del año en curso, debido a que la inspección realizada por personal del Consejo Municipal Electoral en dichas fechas, en la que se constató la existencia de las lonas en los lugares antes indicados.

Sin embargo, no debe soslayarse que la denunciante aduce que el entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, JOSE LUIS SANCHEZ PADILLA, hace uso del equipamiento urbano y de un árbol para promocionar a su partido con la intención de obtener ventaja, para así ganar la simpatía de la ciudadanía y conseguir el voto popular para resultar electo como alcalde de ese municipio.

Lo cual se tiene por acreditado en razón de que las lonas de las cuales hacen referencia, de la propia descripción pormenorizada que se hizo en la inspección por parte de la autoridad instructora se puede constatar que se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional con las leyendas de "PAN" "VOTA" "18 DE OCTUBRE 2020" "JOSE LUIS SANCHEZ PADILLA" "PRESIDENTE MUNICIPAL" "SUP. DIEGO ABEL CAMARGO A" "CHOLIN"" "SOY SAN SALVADOR" "#PINTAMOS HIDALGO DE AZUL" "VOTA" "SUMATE AL CAMBIO", por lo que se aprecia que en efecto contiene alusión al candidato denunciado con sugerencia hacia la población para favorecerlo con su voto el día de la jornada electoral.

En ese orden de ideas y derivado del análisis de las probanzas ofrecidas por el denunciante y de lo establecido en la oficialía electoral de fecha tres y nueve de octubre, se desprenden elementos que acreditan la existencia de la conducta atribuida al candidato JOSE

LUIS SANCHEZ PADILLA “CHOLIN” para el municipio de San Salvador, Hidalgo.

Por todo lo anterior es que, este Tribunal Electoral determina **la existencia de** la violación aducida por el denunciante en contra del candidato denunciado, de conformidad con los elementos probatorios ofertados de su parte y los análisis considerados pertinentes.

➤ **Calificación e individualización de la sanción.**

Individualización de la sanción.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 299 fracción III del Código Electoral, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del **candidato denunciado**, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Electoral, el cual señala que para la individualización de las sanciones deben tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, así como la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones y medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la Tesis IV/2018, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**⁸

⁸ **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.**- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

En principio, se hace necesario precisar que el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho punitivo, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, se debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

Que se busque **adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor o los infractores.

Que sea **proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general. La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) si es de carácter ordinaria, especial o mayor; asimismo calificar la sanción a imponer

atendiendo las circunstancias particulares del caso concreto, como a continuación se enuncia:

1. **Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción atribuida al denunciado, el bien jurídico tutelado, lo constituye la equidad en la contienda, puesto que las reglas sobre colocación de propaganda rigen para todos los actores o participantes en el proceso electoral y las prohibiciones respecto de tal tópico buscan ubicar en igualdad de circunstancias lo relativo a la promoción de los candidatos, por lo que el colocar propaganda en lugares prohibidos por la ley violenta el citado principio de equidad que debe imperar en la misma.

2. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Modo. Propaganda, consistente en lonas fijadas y/colocadas en equipamiento urbano (postes de energía eléctrica) y árboles en las comunidades de Caxuxi, Rodrigo y Santa María Amajac; del municipio de San Salvador, Hidalgo, con lo cual se vulnera la normatividad electoral local, establecida en la fracción III del numeral 128.

Tiempo. Conforme al acta levantada por el funcionario electoral correspondiente y los medios de convicción aportados por el denunciante se constató la existencia de la propaganda, por lo menos el tres y nueve de octubre del año en curso, es decir, dentro del periodo de campañas.

Lugar. Como se desprende de la diligencia de oficialía descrita en los puntos anteriores, la propaganda consistió en lonas fijadas y/colocadas en equipamiento urbano (postes de energía eléctrica) y árboles en las comunidades de Caxuxi, Rodrigo y Santa María Amajac; que tiene la imagen de una persona del sexo masculino quien viste una camisa de color azul, además de las leyendas de “PAN” “VOTA” “18 DE OCTUBRE 2020” “JOSE LUIS SANCHEZ PADILLA” “PRESIDENTE MUNICIPAL” “SUP. DIEGO ABEL CAMARGO A” “CHOLIN” “SOY SAN SALVADOR” “#PINTAMOS HIDALGO DE AZUL”.

3.- Condiciones socioeconómicas del infractor. Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.

4.- Condiciones externas y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se llevó a cabo dentro del periodo de campañas políticas del proceso electoral local 2019-2020, generando inequidad en la contienda.

5. Reincidencia. En el caso concreto, no se actualiza la reincidencia, dado que no se tiene registro de que el candidato denunciado haya sido sancionado con anterioridad por cometer la misma conducta de conformidad con el artículo 317 último párrafo, del Código Electoral.

6. Beneficio o lucro. De las constancias del expediente se advierte que no existen datos que conlleven a concluir que el denunciado haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable con relación a la conducta que se sanciona.

7. Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, referente a la colocación de propaganda electoral en un edificio público, al menos por un día, se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.

8. Intencionalidad. No se advierte, que la conducta del **candidato denunciado sea dolosa**, al no haber elementos para acreditar que tenía el conocimiento y la intención fijar y/o colocar, lonas que contienen propaganda electoral en equipamiento urbano (postes de energía eléctrica) y árboles en las comunidades de Caxuxi, Rodrigo y Santa María Amajac; que tiene la imagen de una persona del sexo masculino quien viste una camisa de color azul, además de las leyendas de “PAN” “VOTA” “18 DE OCTUBRE 2020” “JOSE LUIS SANCHEZ PADILLA” “PRESIDENTE MUNICIPAL” “SUP. DIEGO ABEL CAMARGO A” “CHOLIN” “SOY SAN SALVADOR” “#PINTAMOS HIDALGO DE AZUL”; sin embargo, ésta permaneció en

contravención a lo dispuesto por la Ley, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del candidato.

Luego entonces, para determinar la sanción aplicable, el juzgador debe de ser congruente con el grado de culpabilidad atribuido y dicho extremo acreditarse a través de cualquier método que resulte idóneo para ello.⁹

En tal virtud, se toman en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siendo las siguientes:

1. Lo que le beneficia al denunciado:

- No existió beneficio o lucro económico.
- No se trató de una conducta reiterada.
- No se acreditó la hipótesis de reincidencia.
- No consta en autos que la propaganda haya permanecido con posterioridad a la fecha de la inspección ocular.
- No se acredita el impacto en el electorado.

2.- Lo que le perjudica al denunciado:

- El bien jurídico protegido es la equidad en la contienda.
- La temporalidad en que consta la colocación de la propaganda, siendo el tres y nueve de octubre.
- La conducta fue culposa.
- La infracción tuvo lugar durante el periodo de campañas políticas.
- La infracción se encuentra sancionada en la normatividad electoral local.

⁹ **Jurisprudencia 157/2005**, Novena Época, Registro: 176280, **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Por tal razón y con base a los elementos antes expuestos, este Órgano Jurisdiccional califica la conducta como **levísima**, por lo que determina procedente imponer a “JOSE LUIS SANCHEZ PADILLA una **amonestación** misma que se encuentra prevista en el artículo 312 fracción III inciso a) del Código Electoral.

Sanción que permite disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos en la normatividad electoral

Ahora bien, la proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser la sanción mínima y una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato, por lo que, imponer alguna otra sanción, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

➤ **Efectos de la resolución.**

Ante la acreditación de la existencia de la infracción denunciada en contra del candidato denunciado, únicamente por lo que hace a la fijación y/o colocación, de lonas que contienen propaganda electoral en equipamiento urbano (postes de energía eléctrica) y árboles en las comunidades de Caxuxi, Rodrigo y Santa María Amajac; se le impone una **amonestación pública**, por las razones precisadas en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **existencia** de la violación denunciada consistente en fijación y/o colocación, de lonas que contienen propaganda electoral en equipamiento urbano (postes de energía eléctrica) y árboles en las comunidades de Caxuxi, Rodrigo y Santa María Amajac; en consecuencia, se impone a JOSE LUIS SANCHEZ

PADILLA, una **amonestación pública**, por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.